

RESOLUCIÓN Nro. CAL-NAOP-2025-2027-149

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República dispone que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República dispone que el máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre los asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el número 4 del artículo 127 de la Constitución de la República, establece como prohibición para las y los asambleístas el “percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleísta. Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley”;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que el Consejo de Administración Legislativa - CAL, es el máximo órgano de la administración legislativa;
- Que,** los números 6 y 20 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa disponen que el Consejo de Administración Legislativa – CAL tiene la atribución de adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento y las demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional
- Que,** el número 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que las y los asambleístas no podrán percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleísta, lo que incluye la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo;
- Que,** el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con relación a los requisitos y proceso de investigación a cargo del Comité de Ética dispone que la solicitud de investigación y sanción a una legisladora o legislador que haya incurrido en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, garantiza el derecho de las o los funcionarios de la Asamblea a presentar directamente la denuncia ante el Consejo de Administración Legislativa en caso de incumplimiento de la prohibición relativa a recepción de



supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a cargo de la o el legislador, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. La o el Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días debe remitir la denuncia al Consejo de Administración Legislativa para que sea calificada en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de su recepción; y, en el caso de no cumplir con los requisitos, el Consejo de Administración Legislativa solicitará que la denuncia sea completada en el plazo máximo de tres días; de no completarse la misma, se dispondrá su archivo inmediato;

- Que,** mediante oficio sin número, ingresado a la Asamblea Nacional con trámite No. 472710 de 3 de octubre de 2025, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, el señor Hugo José Intriago Quezada, ex asesor nivel 1 del Asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Christopher Manuel Jaramillo Gómez, presentó una denuncia en su contra, alegando la comisión de acciones que, a su criterio, encuadrarían en las infracciones previstas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que,** luego del trámite establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Consejo de Administración Legislativa, en la sesión No. 029-2025, con Resolución CAL-NAOP-2025-2027-141 de 6 de octubre de 2025, resolvió: “*SOLICITAR al señor Hugo José Intriago Quezada que, en el plazo de tres días, complete la denuncia presentada contra el asambleísta por la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Christopher Manuel Jaramillo Gómez en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*”;
- Que,** con oficio No. AN-SG-2025-0716-O de 8 de octubre de 2025 se notificó al denunciante, señor Hugo José Intriago Quezada, con el contenido de la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-141 de 6 de octubre de 2025; y,
- Que,** mediante oficio sin número, ingresado a la Asamblea Nacional con trámite No. 472840 de 7 de octubre de 2025, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, el señor Hugo José Intriago Quezada, ex asesor nivel 1 del Asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Christopher Manuel Jaramillo Gómez, presentó -nuevamente y con idéntico contenido- la denuncia en su contra, alegando la comisión de acciones que, a su criterio, encuadrarían en las infracciones previstas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sin que complete la información requerida en la ley para cumplir con los requisitos de admisibilidad de la denuncia, conforme fuera solicitado con Resolución CAL-NAOP-2025-2027-141 de 6 de octubre de 2025;
- Que,** con memorando No. AN-SG-2025-4173-M de 10 de octubre de 2025, la Secretaría General de la Asamblea Nacional puso en conocimiento de los integrantes del Consejo de Administración Legislativa el contenido del oficio sin número, ingresado con trámite No. 472840 de 7 de octubre de 2025, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, por el señor Hugo José Intriago Quezada, ex asesor nivel 1 del Asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Christopher Manuel Jaramillo Gómez;
- Que,** el denunciante, señor Hugo José Intriago Quezada, en el plazo de 3 días establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, no



completó la denuncia presentada contra el asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Christopher Manuel Jaramillo Gómez; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR la denuncia presentada por el señor Hugo José Intriago Quezada, ex asesor nivel 1 del Asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Christopher Manuel Jaramillo Gómez, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pese a haber sido notificado con la Resolución CAL-NAOP-2025-2027-141 de 6 de octubre de 2025, mediante la cual se le solicitaba completar su denuncia.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que se notifique con el contenido de esta resolución al denunciante, señor Hugo José Intriago Quezada.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta Encargada de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional

